RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1154/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **01073821**, debido a que el sujeto obligado no garantizó el derecho a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de agosto de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual adjuntó un archivo, siendo requerido lo siguiente:

> Conocer el número de policias o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos
> ¿Cuántos policías o personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz han sido sancionados por violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información?
> ¿Qué sanciones (de carácter administrativo o penal) se han aplicado a policías y personal de la Secretaria de Seguridad Pública de Veracruz que han incurrido en violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información? Requiero un cuadro en el que se detalle la sanción por cada elemento

¿Cuántos policías están siendo investigados o fueron sancionados por la muerte de los jóvenes ____ y ____, que perdieron la vida después de ingresar al Cuartel de San José en el año 2020?"

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, documento la entrega vía sistema Infomex-Veracruz, sin embargo, omitió adjuntar el archivo con la respuesta terminal.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con fundamento en el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de septiembre de dos mil veintiuno se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó remitir las referidas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto SEXTO del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

- El número de policías o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos.
- ¿Cuántos policías o personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz han sido sancionados por violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información?
- ¿Qué sanciones (de carácter administrativo o penal) se han aplicado a policías y personal de la Secretaria de Seguridad Pública de Veracruz que han incurrido en violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información? Requiero un cuadro en el que se detalle la sanción por cada elemento.
- ¿Cuántos policías están siendo investigados o fueron sancionados por la muerte de los jóvenes _____ y _____, que perdieron la vida después de ingresar al Cuartel de San José en el año 2020?

- ***Planteamiento del caso.***

De las constancias que obran en autos, se tiene que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, si bien documentó la entrega de la respuesta a la solicitud de folio 01073821, lo cierto es que no adjuntó el archivo con la respuesta terminal, como se advierte en la pantalla siguiente:

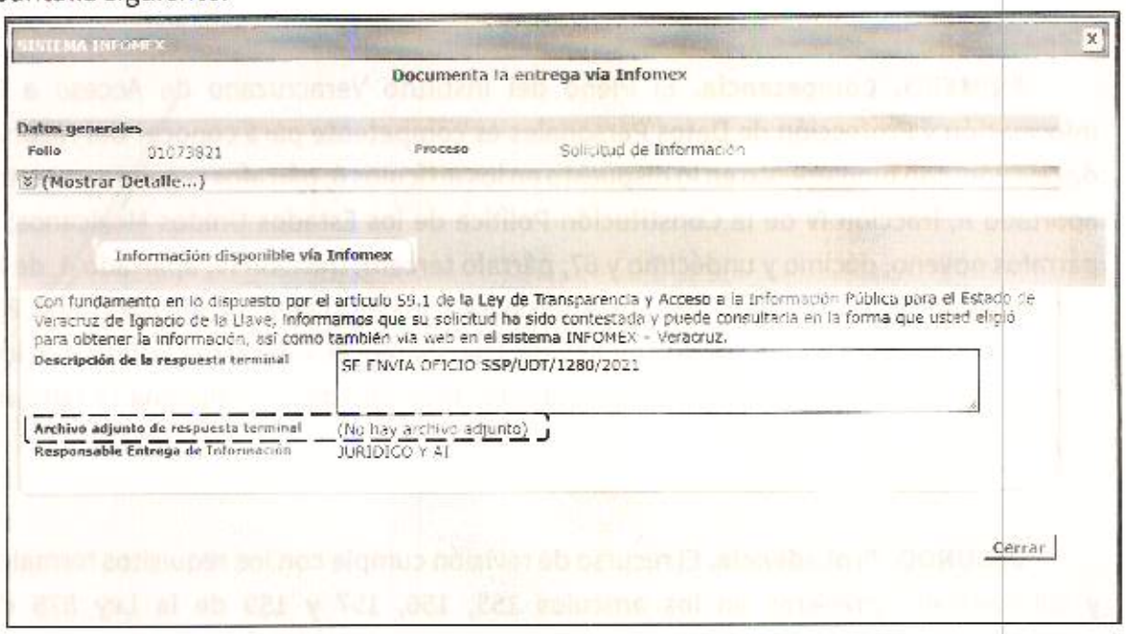
SISTEMA INFOMEX

Documenta la entrega vía Infomex

Datos generales

Folio 01073821 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX - Veracruz.

Descripción de la respuesta terminal: SE ENVIA OFICIO SSP/UDT/1280/2021

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Responsable Entrega de Información: JURIDICO Y AI

Cerrar

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

> "No aparece el archivo adjunto de la solicitud de información que se hizo a la dependencia estatal, la liga se queda en blanco"

Adjuntando como prueba la captura de pantalla, que enseguida se muestra:

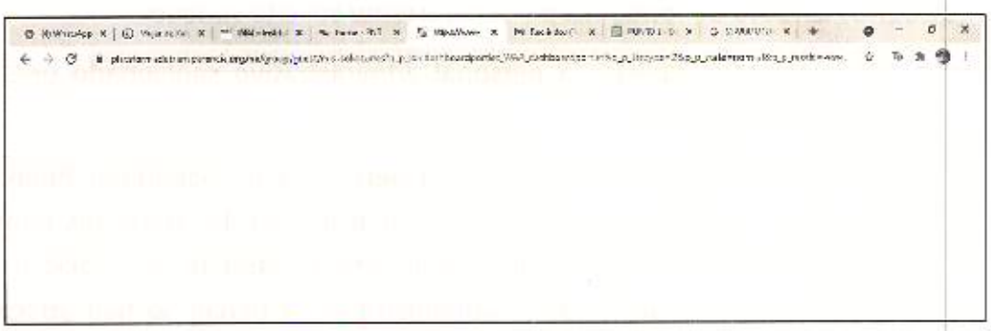

Durante la sustanciación del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció al recurso de revisión, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), remitiendo el oficio número SSP/UDT/1353/2021 de diez de septiembre de dos mil veintiuno, al cual anexó tres oficios.

Siendo el primero el oficio SSP/DGJ/CN/916/2021 de diecisiete de agosto del año en curso, signado por el Director General Jurídico, en el que manifestó lo siguiente:

> Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en atención a su oficio **SSP/UDT/1247/2021** en el que requiere se remita en el ámbito de las atribuciones de este centro de trabajo, el informe correspondiente de la solicitud de información con folio 01073821, registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz, respecto a lo siguiente:
>
> ***"Conocer el número de policías o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos". (SIC)***
>
> En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 11, fracción XVI, y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 36 fracciones I, X, XVI y XXX me permito adjuntar copia del oficio SSP/DGJ/CHJ/728/2021, signado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, mediante el cual, brinda respuesta a lo solicitado dentro del ámbito de su competencia, manifestando en primer término, que en relación al cuestionamiento que se pronuncia con anterioridad, se plasma lo siguiente:
>
> - **Primeramente, es dable destacar el contenido del Criterio 9/13 *"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"* el cual se cita de manera orientada en la parte que interesa *"en ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"* por tanto, hago de su conocimiento/**
>
> **que, me fue informado por la Comisión de Honor y Justicia, que es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a las obligaciones y deberes, relativos al régimen disciplinario, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esa área, se encontró registro de nueve elementos sancionados por violaciones de derechos humanos.**
>
> No omito manifestarle, que la respuesta brindada previamente por este centro de trabajo, son sin perjuicio de lo que opinen las diversas áreas de la Secretaria de Seguridad Pública que pudieran tener competencia.

En tanto que en el oficio número SSP/DGJ/CHJ/728/2021 de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, dirigido al Jefe del Departamento de consulta y Normatividad de la Dirección General Jurídica, se informó, lo que se muestra a continuación:

> *Al* respecto, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a los numerales 145 y 148 de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, y al cardinal 7 del *Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; atiendo la solicitud del peticionario, en los términos siguientes:
>
> ***"Cuál es el número de policías o personal administrativo sancionado por violar Derechos Humanos"***
>
> ***Respuesta:*** Primeramente, es dable destacar el contenido del **Criterio 9/13. "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"** el cual se cita de manera orientadora en la parte que interesa *"En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"* por tanto, hago de su conocimiento que, me fue informado por la Comisión de Honor y Justicia, que es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a las obligaciones y deberes, relativos al régimen disciplinario, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esa área, se encontró registro de nueve elementos sancionados por violaciones a derechos humanos.

Por último se tiene el oficio número SSP/AI/4000/2021 de dieciséis de agosto del presente año, signado por el Director General de Asuntos Internos, donde da a conocer a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo siguiente:

> Me dirijo a usted respetuosamente, con la finalidad de dar contestación a su oficio número SSP/UDT/1243/2021, de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual anexó copia simple del acuse de recibo de solicitud de información, registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz, con folio 01073821, de fecha nueve de agosto del año en curso, en el cual requiere saber: **"Conocer el número de policías o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos".**
>
> En atención a lo anterior, me permito informarle, que me encuentro imposibilitado para proporcionar los datos solicitados, en razón de que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra facultada para realizar investigaciones administrativas pero no para interponer sanciones administrativas, tal como lo señalan los artículos 2 fracción XVIII y 192 de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo referirle que dicha facultad de imponer sanciones corresponde a la Comisión de Honor y Justicia para los Integrantes de las Corporaciones Policiales y sus comités Auxiliares, de acuerdo a lo establecido por el artículo 193, fracción I, inciso b), de la Ley número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien puede brindar de manera certera los datos solicitados.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, además de estar relacionada con la obligación de transparencia señalada en el artículo 15, fracción XVIII de la ley en cita, respecto de la cual los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, y que concierne al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, durante el procedimiento primigenio, sin embargo, durante la sustanciación proporcionó parte de la información, la cual fue remitida a la parte recurrente, sin que después realizara manifestación alguna.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones I, II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Sin embargo, ello fue únicamente para atender lo concerniente a *"el número de policías o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos"*, omitiendo dar respuesta a los cuestionamientos hechos en el archivo adjunto a la solicitud de folio 01073821.

Teniendo entonces que, en el oficio número SSP/DGJ/CN/916/2021, el Director General Jurídico, conforme a las facultades que se le confieren en el artículo 36, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, al constituirse como el Consejero Jurídico de la Secretaría, le corresponde el supervisar la emisión de dictámenes u opiniones de instrumentos jurídicos que generen derechos y obligaciones a la Secretaría, sus órganos administrativos o sus órganos desconcentrados, así como llevar el registro de dichos instrumentos; remitió la respuesta de la Jefa del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, área dependiente de dicha dirección, cuya titular es responsable de coordinar y atender los asuntos contenciosos, judiciales y administrativos, que se ventilen ante los Tribunales y/o Dependencias para su respectiva solución, conforme a lo señalado en el Manual Específico de Organización de la Dirección General Jurídica, quien mediante oficio número SSP/DGJ/CHJ/728/2021, informó, lo hecho de conocimiento por la Comisión de Honor y Justicia.

Siendo la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187 y 193, fracción I, inciso b) de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los requisitos de permanencia, que tiene entre sus atribuciones el determinar la aplicación de sanciones a las personas infractoras, de conformidad con la citada Ley; el área que en el presente caso refiere que después de realizar una búsqueda minuciosa en

sus archivos, encontró registro de nueve elementos sancionados por violaciones de derechos humanos en el último año.

En tanto que, en el oficio número SSP/AI/4000/2021 el Director General de Asuntos Internos, informó que se encontraba imposibilitado para proporcionar los datos solicitados, ya que dicha dirección, se encuentra facultada para realizar investigaciones administrativas pero no para interponer sanciones administrativas, con fundamento en los artículos 2, fracción XVIII y 192 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, refiriendo que la facultad para imponer sanciones le corresponde a la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las Corporaciones Policiales y sus Comités Auxiliares.

Ahora bien, de las respuestas antes mencionadas se tiene que son nueve los elementos sancionados por violaciones de derechos humanos en el último año, con lo cual se contesta el requerimiento relativo al *"número de policías o personal administrativo sancionado por violar derechos humanos"*, e incluso dicha respuesta atiende parciamente el primer requerimiento señalado en el archivo adjunto a la solicitud de mérito, ello con la diferencia de que en este último si se preciso el periodo del cual requería la información, sin embargo ello resulto insuficiente, pues como ya se indicó en líneas que anteceden, se omitió dar respuesta a los demás cuestionamientos que se encontraban en el archivo adjunto a la solicitud de mérito, y que corresponden a lo siguiente:

1. ¿Cuántos policías o personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz han sido sancionados por violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información?
2. ¿Qué sanciones (de carácter administrativo o penal) se han aplicado a policías y personal de la Secretaria de Seguridad Pública de Veracruz que han incurrido en violaciones a los derechos humanos desde diciembre del 2018 a la fecha de esta solicitud de información? Requiero un cuadro en el que se detalle la sanción por cada elemento.
3. ¿Cuántos policías están siendo investigados o fueron sancionados por la muerte de los jóvenes _ _____ y _____, que perdieron la vida después de ingresar al Cuartel de San José en el año 2020?

Por tanto, las respuestas no atienden a los elementos de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los sujetos obligados; como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre

el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...

De ahí que, resulte **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, por tanto para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de las áreas competentes o al menos a la Dirreción General Jurídica y/o Departamento de los Contencioso y Disciplina Policial y/o Comisión de Honor y Justicia y/o Dirección General de Asuntos Jurídicos, e incluso al Departamento de Recursos Humanos, dado que es el área responsable de la carga y actualización de la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, conforme a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para la Secretaría de Seguridad Pública,[1] y con la cual guarda relacción lo solicitado.

Deberá requerir la información solicitada en los puntos que omitió responder, esto es lo señalado en los puntos 1 a 3 del párrafo que antecede, atendiendo al menos en los puntos 1 y 2, que la búsqueda debe abarcar desde diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud (nueve de agosto de dos mil veintiuno), asimismo es pertinente que informe el Director General de Asuntos Jurídicos, lo que hace al punto 3, ya que como bien refirió en su oficio SSP/AI/4000/2021, se encuentra facultado para realizar investigaciones administrativas.

Es de manifestar que por cuanto hace al requerimiento del punto 2, respecto a que el recurrente pide un cuadro en el que se detalle la sanción por cada elemento, el sujeto obligado no se encuentra obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia local, siendo además aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

[1] Consultable en:
http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/44.%20la%20Secretaria%20de%20Seguridad%20Publica%20ACTUALIZADA.pdf

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta enviada durante la sustanciación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, proceda a dar respuesta en los términos siguientes:

- Deberá requerir a las áreas competentes o al menos a la Dirreción General Jurídica y/o Departamento de los Contencioso y Disciplina Policial y/o Comisión de Honor y Justicia y/o Dirección General de Asuntos Jurídicos, e incluso al Departamento de Recursos Humanos, que proporcionen respuesta a los puntos 1 a 3 del archivo adjunto a la solcitud de informacion.
- Hecho lo anterior, es decir después de requerir a las áreas antes indicadas y/o las que considere competentes que, realicen la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla, deberán proporcionarla en versión electrónica, toda vez que se encuentra relacionada con la obligación de transparencia señalada en la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875, debiendo remitirla a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente.
- De contener información susceptible clasificarse como reservada, la deberá analizar el comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de que proceda en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos